

San Carlos de Bariloche, 8 de Junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: G.V.D. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, BA-22682-F-0000, C-3BA-95-F2019.-

RESULTA: Que en fecha 10.04.25 se ordenó la revisión de la Sentencia dictada en fecha 27.04.2020 a pedido de la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que oficiado el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, en fecha 23.07.25 remitieron las pericias N° CIF-3RA-00519-2025 y CIF-3RA-00520-2025, concluyendo en relación a G.V.D.: *"7.- Diagnóstico: Retraso Mental. Psicosis (Esquizofrenia). 8.- Fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad: El retraso mental es consecuencia de un hipoxia perinatal. En la última década desarrolló una esquizofrenia. 9.- Pronóstico esperable: Su retraso se trata de un estado, con ello se pretende indicar que se trata de una situación fija, de escaso nivel de evolución y también de mínima posibilidad de reversibilidad. La evolución de la psicosis dependerá de la regularidad y efectividad del tratamiento psiquiátrico y de la contención afectiva y material que reciba. 10.- Capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes: La aptitud para dirigir su persona está muy disminuida pues su patología le impide comprender la realidad que vive y eventualmente resolver. Es nula su capacidad para administrar sus bienes. Entendemos administrar como gobernar, disponer, dirigir, ordenar u organizar una determinada cosa o situación, y esa capacidad es nula. No puede tomar créditos, realizar operaciones de compraventa de bienes y otras operaciones comerciales. La administración y disposición libre de sus bienes lo expondría a la pérdida de su patrimonio. No tiene capacidad para valorar actos jurídicos. 11.- Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero: • Requiere ser asistido en gran parte de las actividades de la vida cotidiana. • Requiere ser suplido en la administración de la medicación • Requiere ser suplido para la administración y disposición de sus bienes. 12.- Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo: Se propone que continúe en CREARTE, para el desarrollo de habilidades socio laborales y educativas. Está integrado en la dinámica de la institución y reconocido por los referentes. En la entrevista manifestaron que podrían organizarse entre los familiares para poder llevarlo. 13.- Régimen aconsejable de protección y asistencia: • Requiere ayuda, atención y supervisión por parte de persona adulta responsable en el desarrollo de la vida cotidiana. • Es conveniente la continuidad de su inserción con el grupo de pares,*

favoreciendo la participación en actividades de esparcimiento y desarrollo de habilidades que sean de su interés. • Requiere ser suplido en la administración de sus bienes y un representante para todos los trámites administrativos y jurídicos donde deba participar. • Requiere asistencia psiquiátrica y administración regular y gratuita de la medicación prescrita. (sic).-

Que en fecha 08.08.25 tomaron intervención en representación del Sr. G., los Dres. Suárez y Corbella en los términos de los art. 35 y 36 CCyC.-

Corrido que fuera el traslado de la pericia, el Sr. G. manifestó no estar de acuerdo con el contenido de la misma, formulando las siguientes aclaraciones: 1) *En primer lugar, mi hermana C. hace tres años que reside en la ciudad de Bahía Blanca. Desde que se fue a vivir alia que no ha vuelto a Bariloche, por lo que solo mantenemos contacto telefonico para mi cumpleaños.-*

2) *Desde hace tres años también, mi hermano A. se vino a vivir a la vivienda contigua a mi casa, donde vivía antes C..-*

3) *Con mi hermana S. prácticamente no tenemos relación, hace años que no la veo ni se mediante nada de ella.-*

4) *Respecto de mi domicilio como el de mi hermano, ambos vivimos en casas separadas pero dentro del mismo terreno. La casa en la que vivo yo es la misma compartía con mi mamá; todo el lote era propiedad de ella. En este punto, A. informa que el inmueble continúa inscripto a nombre de su madre, sin que a la fecha se haya dado inicio al trámite sucesorio. Consultado al respecto, indica que si bien tiene interés en iniciarlo, actualmente no cuenta con ingresos suficientes para afrontar los gastos que demanda su presentación. Asimismo, menciona que tomó conocimiento, a través de un vecino. que su padre intentó establecerse en el mismo lote, sin tener derecho ni permiso para ello, refiriendo que se trata de una persona muy violenta, que ha sido denunciado por su madre y oportunamente excluido del hogar.-*

5) *Acerca del cobro de la pensión de V., su hermano informa que desde el año 2019 que se encuentra percibiendo y administrando dichos ingresos, por lo que no resulta cierta la afirmación formulada en el punto 2 del informe. En este sentido, la pensión no contributiva actualmente oscila los \$370.000.- aproximadamente, y es destinada a la compra de alimentos y pago de gastos cotidianos. A. cuenta que se maneja con una tarjeta de débito del Banco Nación, sin registrarse ningún inconvenientes hasta el momento.- ,*

6) *En cuanto a mis actividades, continuó concurriendo de lunes a viernes a CREAARTE,*

utilizando el transporte público para ello. En mi casa suelo utilizar mi celular y una tablet para mirar películas, dibujitos y jugar algún jueguito. También se cocinar y habitualmente mi hermano me dice que tengo que limpiarlo que ensucio, así que también me ocupo de ello. Me gusta tomarme el colectivo hasta el centro y caminar por Mitre. De lo expuesto, entendemos que no resultar cierta lo afirmado en cuanto a que requiere ser asistido en gran parte de las actividades de su vida cotidiana.-

7) Se que no puedo manejar dinero porque lo mal gasto casino a gastarlo o compraria "pavadas", por eso necesito que mi hermano me ayude con mis ingresos. Siempre que necesito algo acudo a el.-

8) Respecto de la atención de mi salud, hago saber que me realizo controles mensuales con el Dr. Axel Ganza, quien me ha prescripto la ingesta de Risperidona y Biperideno (Img de cada una por dia). Todos los días concurro a la casa de Adrian y el es quien me hace entrega de las pastillas y controla que las tome. Asimismo, todos los meses en la Salita del Barrio Virgen Misionera me inyectan una ampolla de Pipartil.-

Que en fecha 04.11.25 se llevó a cabo entrevista personal con V. a tenor del art. 35 CCyC, donde tuve el placer de conocerlo personalmente a él y a su hermano A.. En aquella oportunidad, V. manifestó que le encanta ir a CREARTE, allí realiza muchas actividades y comparte con amigos. Refirió que vive en el mismo terreno que su hermano A., quien lo asiste cotidianamente y se siente cómodo con que sea él su figura de apoyo.-

Finalmente la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Lopez Haelterman solicitó el dictado de sentencia, adelantando en oportunidad de audiencia su dictamen, por el cual solicitó que se mantenga la restricción a la capacidad y que el plazo de revisión de la sentencia se amplíe a 6 años.-

Quedan entonces los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que la reforma del Código Civil y Comercial importó la incorporación de tratados internacionales en general, en particular de los tratados internacionales de Derechos Humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, innovando profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, existiendo actualmente una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.-

Que tal como señala Marisa Herrera, "El Código Civil y Comercial

inaugura la sección dedicada a regular el régimen de la restricción de la capacidad expresando que ello es excepcional, toda vez que la capacidad civil es la regla y por lo tanto, se la presume. Con éste principio como punto de partida, el resto de las previsiones son una derivación de él, por ende, se establece también de manera expresa la contracara de dicho principio: la limitación a la capacidad constituye una excepción y siempre en beneficio de la persona, centro, protagonista o principal protegido por la legislación civil y comercial. De esta normativa también se extraen otros elementos básicos del régimen de la restricción a la capacidad como ser: el abordaje interdisciplinario, la necesidad de un proceso judicial con todas sus garantías, la participación de la persona con asistencia letrada y la prioridad a las intervenciones y/o medidas menos restrictivas de los derechos y libertades". (Herrera, M. Primera Edición, 2015. Manual Derecho de Las Familias, pag. 494).-

Por su parte, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) "Hacia un modelo social de la discapacidad", es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática. Esta impronta se tradujo en un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad, ya que la regulación proyectada a su amparo dejó de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" para ubicar "el problema" en el escenario social.

Desde esa perspectiva se entiende que el problema no son tanto las limitaciones individuales como las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas incluyendo las que tengan una discapacidad sean consideradas dentro de la organización social. Se busca así eliminar las barreras impuestas por una sociedad que no permiten la plena inclusión de las personas que padecen alguna discapacidad, a fin de permitirles ser aceptadas tal cual son. Es por ello que el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad declara que "...las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida". De allí que el texto de

dicha Convención haya previsto medidas de apoyo y de salvaguardia tendientes a abandonar o reducir a supuestos excepcionalísimos el concepto de incapaz, e introducir en su lugar el de complemento o sostén para ayudar a quienes lo necesiten a afrontar la toma de decisiones a su respecto.-

En el caso que nos ocupa, se trata de determinar la capacidad de V. quien padece un retraso mental con esquizofrenia cuya posibilidad de reversión es mínima, y que su evolución dependerá de la regularidad y efectividad del tratamiento psiquiátrico y de la contención afectiva y material que reciba. En éste sentido es imperioso resaltar que su hermano A. es quien le administra la medicación por cuanto en ciertas ocasiones V. deliberadamente decidió no tomarla. Por otro lado, A. le asiste en las compras de víveres y en la administración del dinero proveniente de su pensión, ya que V. no maneja dinero a causa de su adicción a los juegos del casino.-

Resulta oportuno destacar que los apoyos tienen por finalidad promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. Son las personas que va a prestar asistencia y ayuda para aquellas cosas para las que V. necesita ayuda o no puede hacer por sí solo. El apoyo tiene obligación de respetar las preferencias y necesidades de su asistido y no de acuerdo a sus propios intereses o gustos.

Por su parte, las salvaguardias son medidas para vigilar el correcto funcionamiento de los apoyos, evitar que no se vea suplida o modificada la voluntad de V.. También tienen como fin evitar situaciones de abuso o de aprovechamiento de las limitaciones o dificultades de la misma.-

En resumen, los apoyos son la asistencia necesaria y las salvaguardias son mecanismos de control tanto de los mismos apoyos como de otras personas que puedan intentar aprovecharse de V.. Por lo tanto, adhiriendo a esta nueva perspectiva, conforme lo dispuesto por los arts. 31 a 47 del nuevo CCyCN, habré de designar a su hermano V.G. como figura de apoyo.-

En última instancia y en relación al plazo de revisión de la sentencia, tengo presente lo solicitado por los Dres. Suárez y Corbella y lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, por cuanto solicitan se amplíe el plazo de revisión a 6 años. En este sentido, la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA en autos L.M.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" BA-23010-F-0000 en fecha 22.05.23, ha dicho "*...que la persona sometida al proceso y su entorno, padecen la intervención judicial,*

en tanto altera sus rutinas y su vida cotidiana y aún con las mejores intenciones, les agrega obligaciones.", agregando que "en algunas situaciones puntuales y sin que esto implique de ningún modo un apartamiento arbitrario de la ley, sea atendible realizar en los tiempos, un ajuste razonable. Los ajustes razonables son definidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (sic)". Por consiguiente, teniendo en cuenta los inconvenientes prácticos que genera para muchas familias el tener que estar a disposición del Poder Judicial cada 3 años para efectuar la revisión de una sentencia de capacidad, máxime considerando el pronóstico de mínima reversibilidad del estado de V., entiendo que en este caso en particular establecer un plazo de 6 años no resulta excesivo ni desproporcionado y que en los hechos no obsta a que los sujetos legitimados puedan requerir su revisión antes del vencimiento del mismo.-

En mérito a lo expuesto, RESUELVO:

I) Mantener la restricción de capacidad del Sr. G.V.D. DNI N° 2., en los términos del art. 32 primer párrafo del CCyC. La presente declaración deberá ser revisada en el plazo de 6 (seis) años, que deberán contarse desde la firmeza del pronunciamiento, ello por los motivos expuestos ut supra.-

El requerimiento de revisión podrá cursarse a solicitud de parte, de oficio o a instancias del Ministerio Público (Art. 40 CCCN).-

II) Designar como figura de apoyo de G.V.D. DNI N° 2. a su hermano G.H.A. DNI N° 2. quien deberá aceptar el cargo por ante el Actuario en legal forma.-

V. deberá requerir el apoyo de A. para: Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, administración de la pensión y manejo de dinero, asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.-

III) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil, la figura de apoyo deberá asistir a V., a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

V) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir en sus libros de anotaciones personales la restricción de la capacidad de ejercicio del Sr.

G.H.A. DNI N° 2., para los actos de disposición y administración mencionados en esta resolución, para los cuales deberá contar con el apoyo de su hermano A..-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza